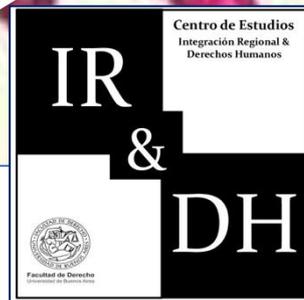


Integración Regional & Derechos Humanos / Revista Regional Integration & Human Rights / Review

Año XII – Nº 2 – 2º semestre 2024



Integración Regional & Derechos Humanos /Revista Regional Integration & Human Rights /Review

Revista del Centro de Estudios
Integración Regional & Derechos Humanos
Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Año XII – N°2 – Segundo semestre 2024

ISSN: 2346-9196

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Buenos Aires - Argentina
revistairydh@derecho.uba.ar

Se permite la copia o redistribución parcial de la presente obra exclusivamente haciendo referencia a la revista, con indicación del nombre, número, año de publicación, nombre del autor o autora y nombre del artículo original, indicando asimismo la fuente con un hipervínculo operativo que conduzca al sitio web oficial de la revista. Asimismo, debe dejarse constancia de cualquier cambio que se haya introducido al contenido. Fuera de este supuesto, la revista se reserva todos los derechos.

Por consultas dirigir la correspondencia epistolar o digital a las direcciones indicadas.

Caso “Joaquín José Ortiz Blasco Vs. España”⁶

Debido Proceso – Garantías Judiciales - Derecho al recurso - Doble Instancia - Derecho a que la sentencia penal sea revisada en segunda instancia-

El autor de la comunicación alegó la responsabilidad del Estado español por violar su derecho a su la sentencia penal condenatoria sea revisada por un tribunal superior, en los términos del artículo 14 párrafo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP).

En cuanto a los hechos del caso, cabe señalar que el autor de esta comunicación ejerció la magistratura en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En el año 2012, fue procesado por la presunta comisión del delito de negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios y abuso en el ejercicio de la función pública. Dada su condición de magistrado de un Tribunal Superior de Justicia, el autor fue juzgado en única instancia por el Tribunal Supremo.

En el año 2014, tras ser notificado de la sentencia condenatoria que no era susceptible de recurso alguno, el autor interpuso un incidente de nulidad ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo que decidió no hacer lugar a dicho

¹ No sujeto a referato

² Abogada y Especialista en Derecho Constitucional (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Profesora de Derechos Humanos y Garantías (Universidad de Buenos Aires, Argentina).

³ Abogada y Magíster en Derecho Administrativo y Administración Pública (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos (UP, cursada completa, en proceso de elaboración de tesis). Profesora de Derechos Humanos y Garantías (Universidad de Buenos Aires, Argentina).

⁴ Estudiante de Derecho (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Ayudante alumno de la materia Derechos Humanos y Garantías.

⁵ Estudiante de Derecho (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Ayudante alumno de la materia Derechos Humanos y Garantías

⁶ Comité de DDHH. Caso Joaquín José Ortiz Blasco Vs. España, 13 de marzo de 2024. CCPR/C/140/D/3101/2018.

recurso, sin ingresar a analizar el fondo del asunto. Luego, interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional en el que adujo la especial relevancia constitucional de la vulneración del derecho a la doble instancia. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no admitió el trámite de dicho recurso.

Al presentar la comunicación ante el Comité de Derechos Humanos (en adelante, el Comité de DDHH o “el Comité”) argumentó la violación del derecho que le asiste en virtud del artículo 14 párrafo 5 del PIDCP sosteniendo que el hecho de haber sido condenado en única instancia por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que es el tribunal ordinario de mayor jerarquía, vulneró su derecho a que la sentencia y la condena sea revisada por un tribunal superior.

En el marco de esta comunicación, el Estado fundamentó como defensa que se trató de un “límite lógico” al derecho al doble grado de jurisdicción, en virtud del derecho de igualdad ante la ley. Aseguró que el enjuiciamiento en primera instancia por el más alto tribunal es una consecuencia de regentar ciertos cargos públicos, cuyos titulares, que ocupan una posición especial, “deben ser tratados desigualmente, para que así, tratando desigual a quienes son desiguales, se logre la igualdad de todos ante la ley”. Argumentó además que siempre existe la posibilidad de revisión de aquellos aspectos de la condena relacionados con los derechos fundamentales a través del recurso de amparo.

En Comité de DDHH entendió que el proceso penal seguido en contra del autor constituyó una violación al derecho a la doble instancia toda vez que no existió un mecanismo efectivo que le permitiera apelar la sentencia y solicitar la revisión por un tribunal superior del fallo condenatorio y de la pena establecida.

Con relación a los argumentos planteados por el Estado en su defensa, el Comité interpretó el artículo 14 párrafo 5 del PIDCP dejando en claro que, en ciertas ocasiones, la legislación de un Estado parte puede disponer que una persona debido a su cargo sea juzgada por un tribunal de mayor jerarquía en lugar del que naturalmente corresponde. Añadió que, sin embargo, esta circunstancia no puede por sí sola significar una renuncia al derecho del acusado a la revisión de su sentencia y condena por un tribunal superior.

En consecuencia, el Comité concluyó que el Estado parte violó el derecho del autor de la comunicación a que la sentencia penal condenatoria sea revisada por un tribunal superior que asiste en virtud del artículo 14 párrafo 5 del PIDCP.

Caso “John Falzon Vs. Australia”⁷

Detención o reclusión administrativa - Detención o prisión arbitrarias - Injerencia arbitraria o ilegal - Derecho a la vida familiar - Libertad de circulación - Ne bis in idem - Libertad condicional - Derechos de los extranjeros - Nacionalidad

El autor de esta comunicación, John Falzon, alegó que, al haber sido expulsado a Malta, el Estado había vulnerado el derecho a no ser detenido arbitrariamente (artículo 9 párrafo 1 del PIDCP), a no ser privado arbitrariamente del derecho a entrar en su propio país (artículo 12 párrafo 4 del PIDCP), el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias (artículo 17 del PIDCP) leído conjuntamente con el derecho a la vida familiar (artículo 23 párrafo 1 del PIDCP) y el deber de los estados de adopción del derecho interno al Pacto (artículo 2 párrafo 2 del PIDCP).

En cuanto a los hechos del caso, cabe señalar que el autor de la comunicación emigró en 1956, cuando tenía tres años, de Malta a Australia con sus padres que también eran nacionales de Malta. Si bien creció, estudió y formó una familia en Australia, nunca solicitó la nacionalidad australiana pese a tener derecho a ello. Entre los años 1971 y 1994 el Sr. Falzon fue condenado por varios delitos menores no especificados; y en 1995 fue condenado por tráfico de drogas. Nuevamente en 2008 fue declarado culpable por el delito de tráfico de drogas y condenado a 11 años de prisión con la posibilidad de solicitar la libertad condicional al cabo de 8 años. Interín, en 1994 se le concedió un visado de persona naturalizada y un visado transitorio (permanente) de clase BF. El 10 de marzo de 2016, tras casi ocho años de prisión y poco antes de que se cumplieran

⁷ Comité de DDHH. Caso John Falzon Vs. Australia, 14 de marzo de 2024. CCPR/C/140/D/3646/2019.

los requisitos para obtener la libertad condicional, fue notificado de que quedaba sujeto a expulsión tras la anulación de su visado. En virtud de ello, el 14 de marzo de 2016 fue trasladado desde un establecimiento penitenciario a un centro de detención administrativa. Si bien el Sr. Falzon presentó diferentes recursos impugnando la anulación de sus visados, finalmente el 1° de junio de 2018 fue expulsado a Malta donde residía al momento de la emisión del presente dictamen.

En primer lugar, el Comité analizó si Australia era “el propio país” del autor, en el sentido del artículo 12 párrafo 4 del PIDCP. Al respecto, recordó que, en la Observación General n° 27 de 1999 relativa a la libertad de circulación, el Comité observó que “el concepto de propio país de una persona no se limita a la nacionalidad en el sentido formal, es decir, a la nacionalidad recibida por nacimiento o naturalización” sino que “comprende, cuando menos, a la persona que, debido a vínculos especiales o a pretensiones en relación con un país determinado, no puede ser considerada como un simple extranjero”. Asimismo, destacó que, de acuerdo a su jurisprudencia, existen otros factores distintos de la nacionalidad que pueden establecer vínculos estrechos y duraderos entre una persona y un país y que esos vínculos pueden ser más fuertes que los de la nacionalidad. Ante ello, señaló que el concepto de “propio país” de una persona invita a examinar cuestiones como la residencia de larga data, los lazos personales y familiares estrechos y la intención de permanecer en el país, así como la carencia de tales lazos en otros países. De este modo, luego de analizar las circunstancias de hecho del Sr. Falzon –esto es, que vivió más de 60 años en Australia donde estudió y formó su familia, que posee todos sus familiares directos en ese país, que no cuenta con familiares directos en Malta, desconoce su cultura e idioma– llegó a la conclusión de que Australia es el propio país del autor en el sentido del artículo 12 párrafo 4 del PIDCP.

Al analizar si las decisiones del Estado parte que dieron lugar a su expulsión a Malta estuvieron en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y si fueron razonables, el Comité concluyó por la negativa. Sostuvo que dicha decisión fue arbitraria y constituyó una violación a derecho a entrar en su propio país tutelado en el artículo 12 párrafo

4 del PIDCP. Ello, por cuanto el Estado no había explicado si, antes de decidir expulsar al autor de la comunicación, había estudiado la posibilidad de adoptar una medida menos gravosa y drástica que le permita alcanzar el mismo objetivo declarado (proteger a la sociedad australiana de cualquier perjuicio), teniendo en consideración que Australia era el único país que el Sr. Falzon había conocido y que carecía de lazos con Malta.

El Comité también resolvió que la detención del autor de la comunicación en un centro de internamiento de migrantes tras la anulación de su visado desde el 14 de marzo de 2016 hasta el 1° de junio de 2018 fue arbitraria, en violación del artículo 9 párrafo 1 del PIDCP. Al respecto, el Comité señaló que las detenciones con fines de control de la inmigración no son per se arbitrarias, aunque deben estar justificadas en el sentido de que son razonables, necesarias y proporcionales a la luz de las circunstancias, y revisarse a medida que se prolongue. De este modo, siendo que el Estado parte vulneró el artículo 12 párrafo 4 del PIDCP al expulsar al Sr. Falzon como resultado de la anulación de su visado el 10 de marzo de 2016, también resultó arbitrario que fuera internado en un centro de detención de inmigrantes.

De este modo, concluyó que el Estado parte estaba obligado, entre otras cosas, a conceder al Sr. Falzon la oportunidad de volver a entrar en Australia y proporcionarle una indemnización adecuada, así como el deber de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro⁸.

Caso “Mathias Tsarsi y otros Vs. Chad”⁹

Detención arbitraria - Derecho a la libertad - Derecho a informar los motivos de detención – Debido proceso – Garantías Judiciales - Derecho a la defensa

⁸ Sobre las restantes alegaciones, teniendo en cuenta su conclusión de que se vulneraron los artículos 9 párrafo 1 y 12 párrafo 4 del PIDCP, el Comité decidió no examinar por separado las reclamaciones formuladas por el autor de la comunicación en virtud del artículo 17, leído conjuntamente con los artículos 2 párrafo 1 y 23 párrafo 1 del PIDCP.

⁹ Comité de DDHH. Caso Mathias Tsarsi y otros Vs. Chad, 15 de marzo de 2024. CCPR/C/140/D/3806/2020.

La comunicación inicial fue presentada en 2018 por los Sres. Mathias Tsari, Mahamat Seid Abdelkadre, Service Alladoum y Peter Ambe Akoso, ciudadanos del Estado de Chad quienes alegaron que el Estado parte había violado su derecho a la libertad consagrado en el artículo 9 del PIDCP como consecuencia de su privación de libertad arbitraria e ilegal.

Los hechos del caso se relacionan con un conflicto de fondo que motivó una denuncia por tráfico internacional de aeronaves y armas de guerra. Mathias Tsarsi se desempeñaba como Consejero Delegado de una compañía aérea en Chad; Mahamat Seid Abdelkadre y Service Alladoum ocupaban altos cargos en la Autoridad de Aviación Civil de Chad; y Peter Ambe Akoso era ingeniero aeronáutico y trabajaba como experto en aeronavegabilidad para la Autoridad de Aviación Civil de Yamena, Chad. El 29 de septiembre de 2017 los autores de esta comunicación fueron detenidos por la policía judicial en el marco de una investigación sobre la matriculación en Chad de una aeronave que presuntamente había sido utilizada en una zona prohibida de Siria. El arresto de los autores se realizó sin una orden de detención y recién fueron informados de los motivos de su arresto 67 días después de la privación de su libertad cuando las autoridades judiciales finalmente les comunicaron los cargos en su contra. Debido a la irregularidad en estos cargos presentados en su contra –que cambiaron de matriculación fraudulenta a falsificación y uso de documentos falsificados, y luego a blanqueo de dinero, mercenarismo, financiación del terrorismo y actos ilícitos contra la aviación civil– los abogados de los autores presentaron reiteradas solicitudes ante las autoridades de Chad para acceder a los expedientes del caso, aunque nunca recibieron respuesta.

Previo a la evaluación del Comité de DDHH respecto del caso intervino el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU que envió una comunicación al Gobierno de Chad solicitando información y respuestas sobre la situación de los detenidos, sin obtener respuesta. En consecuencia, el Grupo de Trabajo emitió una opinión formal, en la que concluyó que la detención de los autores era arbitraria. Además, señaló que la detención violaba varios derechos fundamentales, entre ellos el derecho a ser informado de los motivos de detención y a tener una audiencia rápida y justa, de acuerdo con los artículos 3,

8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y los artículos 9, 10 y 14 del PIDCP. En este sentido, el Grupo de Trabajo recomendó al Estado parte liberar a los autores sin demora, concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otras formas de reparación y a realizar una investigación completa e independiente sobre las circunstancias de la detención y privación de libertad arbitrarias de los autores.

La opinión emitida por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue un respaldo fundamental para el caso posteriormente presentado ante el Comité de DDHH. Aunque el Estado de Chad no respondió a las recomendaciones emitidas por el Grupo de Trabajo, dicha opinión influyó de manera significativa en el dictamen del Comité que se alineó con los puntos señalados por dicho Grupo. En efecto, en su dictamen el Comité mencionó en repetidas ocasiones que tomó en consideración la opinión de estos expertos, particularmente en lo que respecta a la detención y privación de libertad arbitraria de los autores y a su derecho a obtener una reparación.

En este sentido, el Comité receptó las alegaciones de los peticionantes y, en virtud del artículo 9 del PIDCP, concluyó que: 1) no fueron informados de los motivos de su detención ni de los cargos en su contra; 2) la prisión preventiva a la que fueron sometidos carecía de justificación y, por lo tanto, era ilegal; 3) la reclusión fue excesiva y no cumplió con lo estipulado en el Código de Procedimiento Penal; 4) no se investigaron adecuadamente las circunstancias de su privación de libertad; 5) no recibieron la indemnización recomendada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

Además, el Comité observó que el Estado de Chad no había respondido a las alegaciones de los autores con relación al fondo del asunto y que tampoco había demostrado la razonabilidad ni la necesidad de la detención. Señaló que, conforme al artículo 4 párrafo 2 del Protocolo Facultativo del PIDCP, “el Estado parte está obligado a investigar de buena fe todas las alegaciones de violación del Pacto que se hayan formulado contra él y contra sus representantes y a transmitir al Comité la información que obre en su poder”.

En base a lo expuesto, el Comité determinó la existencia de una violación del artículo 9 del Pacto y, de acuerdo con el artículo 2 párrafo 3 del mismo

instrumento, concluyó que el Estado parte tiene la obligación de garantizar el acceso a un recurso efectivo. Agregó que esto implica el deber de proporcionar una reparación integral a las personas cuyos derechos han sido vulnerados, adoptar medidas para evitar violaciones similares en el futuro y publicar y difundir ampliamente el dictamen en los idiomas oficiales de Chad con el fin de promover la transparencia y el respeto a los derechos humanos.

Caso “Valentina Akulich Vs. Bielorrusia”¹⁰

*Violencia institucional - Uso excesivo de la fuerza por parte de la policía -
Falta de investigación efectiva - Debida diligencia- Falta de asistencia médica
durante la detención*

La comunicación fue presentada por Valentina Akulich, nacional de Bielorrusia, quien alegó la responsabilidad de dicho Estado parte por violar los artículos 2 párrafo 3.a (obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo) y 7 (prohibición de tortura, penas o tratos crueles inhumanos o degradantes) del PIDCP, en perjuicio de su hijo, Aleksandr Akulich.

Respecto a los hechos del caso, cabe señalar que el 22 de mayo de 2012 el Sr. Akulich fue detenido en la calle por la policía en estado de embriaguez y recluido en detención temporal en la comisaría del distrito de Svetlogorsk. El 24 de mayo de 2012, el Tribunal de Distrito de Svetlogorsk lo condenó a cinco días de detención administrativa. El 25 de mayo de 2012, mientras estaba detenido, Aleksandr Akulich empezó a tener alucinaciones, a correr y a molestar a sus compañeros de celda. En virtud de ello, los agentes de guardia lo golpearon en reiteradas oportunidades con sus porras para calmarlo y lo esposaron a los barrotes para que no pudiera hacerse daño. Sin embargo, el Sr. Akulich logró girarse hacia los barrotes y comenzar a golpearse contra ellos. Al notar que su estado empeoraba, le quitaron las esposas, lo tiraron al suelo para prestarle auxilio médico y llamaron a la ambulancia. Sin embargo, cuando ésta llegó, hacia

¹⁰ Comité de DDHH. Caso Valentina Akulich Vs. Bielorrusia, 15 de marzo de 2024. CCPR/C/140/D/2987/2017.

la madrugada del 26 de mayo de 2012, el Sr. Akulich ya había fallecido. Según los informes forenses, su muerte había sido producto de una de una intoxicación alcohólica crónica (síndrome de dependencia del alcohol) complicada por haber desarrollado una psicosis por abstinencia alcohólica con delirio y edema cerebral.

En el caso, se reclamó la responsabilidad del Estado de Bielorrusia por los maltratos recibidos por el Sr. Akulich durante su detención, por no haberse prestado asistencia médica –lo que derivó en su muerte– y no haberse realizado una investigación efectiva de lo ocurrido. Sobre esto último, por medio de sus resoluciones judiciales, el Estado de Bielorrusia había decidido no abrir una investigación penal sobre el caso, por entender que la actuación de los agentes de policía no había constituido un delito. Dicha decisión adoptada a nivel interno, estuvo fundada en que la fuerza física y las medidas de coerción empleadas contra el Sr. Akulich habían sido conformes con la legislación nacional debido al comportamiento violento y agresivo de éste y que los agentes no habían tenido ninguna posibilidad real de prestarle asistencia médica a tiempo debido a ese comportamiento.

Ahora bien, en el examen de fondo, el Comité de DDHH concluyó que la actuación de los agentes de policía, que golpearon al Sr. Akulich cuando estaba indefenso, desarmado, vulnerable y en un estado mental precario, fue innecesaria y desproporcionada, aunque estuviera permitida por la ley interna. Por consiguiente, el Comité consideró que la actuación de los policías constituyó un trato cruel contrario al artículo 7 del PIDCP.

Con relación a la demora en brindar asistencia médica, el Comité entendió que los agentes de policía no llamaron a tiempo a una ambulancia lo que también calificó como un trato contrario al artículo 7 del PIDCP. Expresó que desde el primer momento tenían motivos para sospechar que el detenido podría estar sufriendo una psicosis por abstinencia alcohólica y no actuaron con celeridad ni le proporcionaron la asistencia médica necesaria, lo que prolongó su sufrimiento.

El Comité señaló también que las autoridades nacionales no habían investigado de manera efectiva las denuncias de la madre de la víctima,

vulnerando el artículo 7, leído conjuntamente con el artículo 2 párrafo 3 del PIDCP que prevé la obligación de proporcionar un recurso efectivo.

En su resolución, el Comité dispuso que el Estado parte está obligado a llevar a cabo una investigación penal rápida, independiente e imparcial de las alegaciones de la madre de la víctima sobre el trato dado a su hijo. Indicó que, de confirmarse dichas alegaciones, debe enjuiciar a las personas responsables y proporcionar a la Sra. Akulich una indemnización adecuada por la vulneración de los derechos de su hijo. Asimismo, resolvió que el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

En la comentada comunicación se aprecia el voto disidente de la comisionada Hélène Tigroudja que, si bien coincide con el pronunciamiento general, entiende que, aunque la Sra. Akulich no lo había solicitado expresamente, se debía valorar la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 6 del PIDCP.

Caso “A. K. Vs. Maldivas”¹¹

Penas crueles - Derecho a un juicio - Derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial- Debido proceso – Garantías Judiciales

La presente comunicación tiene su origen en el año 2017 y fue presentada por A.K en nombre de su hermano Mohamed Nabeel. El autor alegó que el Estado parte de Maldivas había violado diversos derechos consagrados en el ámbito internacional, específicamente el derecho a la vida, a un juicio imparcial y la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 párrafos 1, 4 y 6, artículo 7 y artículo 14 párrafos 3, incisos d y g del PIDCP.

¹¹ Comité de DDHH. Caso A. K. Vs. Maldivas, 18 de marzo de 2024. CCPR/C/140/D/3011/2017.

El conflicto que dio lugar a la intervención del Comité de DDHH se originó con una sentencia emitida en el año 2016 por el Tribunal Supremo de Maldivas, en el marco de un proceso judicial que culminó con la condena del Sr. Mohamed Nabeel a la pena de muerte por homicidio intencional en el contexto de una pelea entre bandas.

Mohamed Nabeel fue detenido el 10 de marzo de 2009 y, un mes más tarde, confesó ante la policía que había cometido el asesinato. Sin embargo, en oportunidad de la celebración del juicio, se retractó de dicha declaración. Añadió que la había realizado porque sentía miedo y que había sido extraída bajo coacción. Además, denunció la falta de un juicio justo y señaló otras irregularidades procesales. En particular, a pesar de haber solicitado asistencia letrada, Nabeel no había contado con representación legal durante el interrogatorio policial. Asimismo, su hermana, quien inicialmente había proporcionado un testimonio en su contra, retiró su declaración en el juicio. No obstante, tanto la retractación de Nabeel como la de su hermana fueron desestimadas por los tribunales.

Más allá de los derechos cuya violación alegó la autora de la comunicación, hubo otros dos factores importantes que incidieron en la cuestión de fondo evaluada por el Comité. En primer lugar, la regulación de la pena capital en el ordenamiento jurídico interno de Maldivas; y, en segundo lugar, la posibilidad de que el condenado reciba un indulto por parte del presidente.

Surge del dictamen que, si bien la ejecución más reciente en Maldivas había sido en 1953, en el año 2014 el gobierno había anunciado su intención de reanudar las ejecuciones, poniendo fin a una moratoria de facto que había estado vigente desde 1954. Dicha circunstancia marcó un cambio importante en la práctica jurídica del país, al reintroducir la pena capital como una posibilidad real. En ese sentido, el autor de la comunicación señaló que obtuvo información de que podrían producirse nuevas ejecuciones a partir del 21 de julio de 2017 y que Mohamed Nabeel era uno de los presos con mayor riesgo de que se cumpliera su pena debido a la gravedad del delito cometido, siendo este último un presupuesto fundamental para la efectiva sentencia a pena de muerte.

Con relación al indulto, antes de 2014 el presidente de Maldivas estaba facultado para conmutar las penas de muerte. Sin embargo, en abril de ese mismo año entró en vigor el Reglamento n° R-33/2014 que, junto con una sentencia del Tribunal Superior vinculada a otro litigio, le quitó la autoridad al presidente de conceder indultos en los casos de homicidio intencional y se la atribuyó a la familia de la víctima. Esto ocasionó que quienes se enfrentaban a una pena de muerte no puedan ejercer su derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena, lo cual violaba el artículo 6 párrafo 4 del PIDCP.

En atención a ello, el autor solicitó al Comité que recomiende al Estado de Maldivas la celebración de un nuevo juicio para juzgar nuevamente al Sr. Nabeel bajo un proceso imparcial como lo establece el PIDCP y el restablecimiento del indulto ejecutivo, con el objetivo de garantizar que todos aquellos condenados a la pena capital puedan ejercer su derecho a solicitar el indulto o la conmutación de su pena. Añadió que, si bien el Estado parte reconoce la validez de la moratoria en la ejecución de la pena capital, hasta que la pena de muerte no esté abolida por ley o se conmuten en su totalidad las penas de muerte vigentes, existía el riesgo inminente de que la condena a muerte cause daños irreparables. Fundando su postura en la Observación General n° 36 (2018), concluyó que la incertidumbre que rodeaba a esa situación ponía de resalto “el carácter volátil de las políticas no vinculantes de moratoria de las ejecuciones, que pueden implicar un elemento adicional de arbitrariedad cuando las ejecuciones se llevan a cabo como consecuencia de un cambio de política vinculado a acontecimientos ajenos al delito o al delincuente concreto”.

Al momento de exponer su defensa, el Estado parte argumentó que la presunta víctima había consentido ser interrogada sin abogado y que la confesión obtenida era válida y conforme al derecho interno. Agregó que no fue vulnerado el derecho a la vida al imponer la pena de muerte ya que está permitida para los delitos más graves, como es el caso del homicidio. Además, refirió que la normativa interna no impedía la solicitud de indulto o conmutación y que la moratoria no implicaba la anulación de la pena.

En el marco del examen de admisibilidad, el Comité hizo lugar a determinados planteos efectuados por el autor, pero al mismo tiempo, desestimó

otros por no estar debidamente fundamentados. En este sentido, declaró la inadmisibilidad de: 1) la reclamación fundada en el artículo 14 párrafo 3.b del PIDCP por la alegada falta de tiempo prudente para familiarizarse con el caso y elaborar la defensa pertinente; 2) la denuncia fundada en el artículo 7 del PIDCP con relación a las condiciones de reclusión y al efecto psicológico producto de la moratoria oficiosa de la pena capital; 3) la alegación de que las acciones del gobierno en torno a la reanudación de ejecuciones violaban el artículo 6 párrafo 6 del PIDCP.

En el análisis de fondo, el Comité entendió que el Estado parte había violado los derechos garantizados por el artículo 14 párrafos 3.d y 3.g del PIDCP en perjuicio de Mohamed Nabeel; esto es, su derecho a no ser obligado a declarar en su contra –ya que su testimonio había sido obtenido bajo coacción psicológica y sin representación legal durante el proceso y no se habían investigado sus alegaciones de que la confesión se había hecho involuntariamente–. Añadió que no se respetó el artículo 6 en sus párrafos 4 y 6 toda vez que la pena capital fue impuesta de manera arbitraria como corolario de un juicio injusto vulnerando así su derecho a la vida y a solicitar el indulto.

De esta manera, el Comité de DDHH sostuvo que el Estado de Maldivas tiene obligaciones específicas en virtud del artículo 2 párrafo 3.a del PIDCP de proporcionar un recurso efectivo a las personas cuyos derechos hayan sido violados. En efecto, concluyó que el Estado parte debía: 1) conceder una reparación integral a la víctima, otorgándole una indemnización, anulando la condena y la pena impuestas así como la celebración de un nuevo juicio en el que se respeten las garantías de un juicio imparcial conforme a los artículos 6 y 14 del PIDCP; 2) tomar medidas para evitar violaciones similares en el futuro que propendan a la correcta evaluación de la situación personal del acusado y las circunstancias del delito al momento de dictar sentencia, especialmente en casos de homicidio, en conformidad con el artículo 6 párrafo 1 del PIDCP; 3) garantizar el derecho de todas las personas condenadas a muerte a solicitar el indulto o la conmutación de la pena, conforme al artículo 6 párrafo 4 del PIDCP y revisar la normativa que actualmente delega decisiones de indulto o conmutación de la pena en las familias de las víctimas, asegurando que los procedimientos sean

imparciales y accesibles para los condenados; 4) publicar y difundir del dictamen; 5) informar al Comité, dentro de un plazo de 180 días, sobre las medidas adoptadas para implementar las recomendaciones.

Caso “Moldir Adylova y otros. Vs. Kazajistán”¹²

Derecho a un juicio justo - Debido proceso - Garantías judiciales - Libertad de expresión - Derecho de reunión - Derechos políticos

Los autores de las comunicaciones son ocho nacionales de Kazajistán, a saber: Moldir Adylova, Bakhydzhan Toregozhina y Suyundyk Aldabergenov (comunicación n° 3044/2017); Lukpan Akhmedyarov, Baurzhan Alipkaliev e Isaytay Utepov (comunicación n° 3045/2017); Tamara Eslyamova (comunicación n° 3063/2017); y Kural Ismanov (comunicación n° 3072/2017) quienes alegaron la violación del derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, a comunicarse con un defensor de su elección y a ser juzgado sin dilaciones indebidas (artículo 14 párrafo 3 incisos b y c del PIDCP), del derecho a la libertad de expresión (artículo 19 párrafo 2 del PIDCP) y el derecho de reunión pacífica (artículo 21 del PIDCP).

En cuanto a los hechos, cabe señalar que los autores de esta comunicación son activistas cívicos a quienes se los sancionaron administrativamente por organizar actos públicos no autorizados en 2016. En particular, a Tamara Eslyamova se le aplicó una sanción de multa; mientras que a los restantes (Moldir Adylova, Bakhytzhan Toregozhina, Suyundyk Aldabergenov; Lukpan Akhmedyarov, Baurzhan Alipkaliev e Isaytay Utepov; y Kural Ismanov), una detención administrativa. Se trataron de manifestaciones pacíficas realizadas el 21 de mayo de 2016 bajo el lema “¡No a la venta de tierras!” en contra del arrendamiento de tierras agrícolas a China, que constituye una cuestión de gran preocupación pública en Kazajistán. Los autores de las comunicaciones n° 3044/2017 y 3045/2017 (esto es, Moldir Adylova,

¹² Comité de DDHH. Caso Moldir Adylova y otros. Vs. Kazakhstan, 19 de marzo de 2024. CCPR/C/140/D/3044/2017-3045/2017. CCPR/C/140/D/3063/2017. CCPR/C/140/D/3072/2017.

Bakhydzhan Toregozhina y Suyundyk Aldabergenov; Lukpan Akhmedyarov, Baurzhan Alipkaliev e Isaytay Uteпов) publicaron información en sus redes sociales animando a otras personas a participar o bien informar sobre el evento a realizarse. En virtud de ello, entre el 17 y el 19 de mayo de 2016 las mencionadas personas fueron detenidas y condenadas a quince días de detención administrativa por los tribunales nacionales por infringir el Código de Infracciones Administrativas de Kazajistán sobre la organización y celebración de reuniones pacíficas. En especial, porque los autores no habían recibido la autorización de la administración local para realizar el evento en cuestión. Por su parte, la autora de la comunicación n° 3063/2017, Tamara Eslyamova, es periodista y el 21 de mayo de 2016 se dirigió a la plaza Abaya de Uralsk donde se estaba celebrando la mencionada manifestación para ayudar a un colega de su periódico que había sido detenido. Si bien no pudo entrar en la plaza porque ya que estaba rodeada por la policía, tomó algunas fotografías con su celular y, cuando salía de allí, fue detenida por dos agentes. Tras ello, el Tribunal Administrativo Especializado de Uralsk le impuso una multa por haber cometido una infracción administrativa, ya que se determinó que había sido una de las organizadoras de la reunión, que había estado animando a la gente a no marcharse y a continuar la manifestación no autorizada. A su vez, el autor de la comunicación n° 3072/2017 (Kural Ismanov) fue detenido el 23 de octubre de 2016 tras publicar en sus redes sociales información sobre una reunión no autorizada que se iba a celebrar ese día, en apoyo de dos defensores de derechos humanos que habían sido detenidos ese año. Un tribunal administrativo lo sancionó a diez días de detención administrativa por publicar información en sus redes sociales sobre una reunión pacífica no autorizada y convocar a otras personas a participar de ellas, lo que lo convirtió en organizador del evento. En todos los casos antes señalados, tanto los recursos presentados por los autores de las comunicaciones ante los tribunales como sus solicitudes de revisión de la causa a la Fiscalía fueron rechazados.

En cuanto al fondo del asunto, el Comité resolvió que en el presente caso el Estado de Kazajistán había violado el derecho a la libertad de expresión (artículo 19 párrafo 2 del PIDCP) con relación a los autores de las

comunicaciones n° 3044/2017, n° 3045/2017 y n° 3072/2017 y el derecho a la libertad de reunión pacífica (artículo 21 del PIDCP) con relación a los autores de todas las comunicaciones.

En efecto, el Comité concluyó que, al haberles impuesto las sanciones administrativas a los autores de las comunicaciones por compartir el anuncio sobre los próximos actos públicos relacionados con la reforma agraria, se les violaron sus derechos a la libertad de expresión (artículo 19 párrafo 2 del PIDCP) y a la libertad de reunión pacífica (artículo 21 del PIDCP). Refirió que la imposición de dichas sanciones, les impidió participar en los actos para expresar su posición cívica. Recordó que, de acuerdo a la Observación General n° 34/2011 la libertad de opinión y de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona, que esas libertades son esenciales para cualquier sociedad y que constituyen la piedra angular de toda sociedad libre y democrática. Asimismo, señaló que todas las restricciones impuestas a la libertad de expresión deben ajustarse a criterios estrictos de necesidad y proporcionalidad, deben aplicarse únicamente con los fines para los que fueron prescriptas y deben estar directamente relacionadas con la necesidad específica en la que se basan. Ahora bien, al analizar, bajo dichos parámetros, las restricciones impuestas a los autores de las comunicaciones, observó que las autoridades nacionales no habían hecho ningún esfuerzo por considerar estos casos desde la perspectiva de la libertad de expresión ni habían dado ninguna explicación para justificar las restricciones. Agregó que tampoco habían verificado si las acciones de los autores ponían en peligro los derechos o la reputación de terceros, la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas a la luz del artículo 19 párrafo 3 del PIDCP, ni habían demostrado que las medidas seleccionadas fueran las menos intrusivas o fueran proporcionadas al interés que se pretendía proteger. A falta de una explicación de ese tipo, el Comité consideró que condenar a los autores a una pena de privación de libertad de 10 o 15 días por compartir invitaciones a un acto público pacífico, aunque no estuviera autorizado, no era una medida necesaria y proporcionada de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 19, párrafo 3 del PIDCP. Por consiguiente, determinó que se habían violado el

derecho a la libertad de expresión de los autores de la comunicación tutelado por el artículo 19 párrafo 2 del PIDCP.

En cuanto al derecho a la reunión pacífica (artículo 21 del PIDCP) cuya violación fue alegada por los autores de las cuatro comunicaciones, el Comité recordó que se trata de un derecho humano fundamental, esencial para la expresión pública de las opiniones y puntos de vista de una persona e indispensable en una sociedad democrática, que supone la posibilidad de organizar y participar en una reunión pacífica en un lugar de acceso público. Refirió que los organizadores de una reunión tienen por lo general derecho a elegir un lugar que sea visible y audible para el público al que se dirigen y que no se admite ninguna restricción a ese derecho a menos que se imponga de conformidad con la ley y sea necesaria en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud o la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás. Añadió que la imposición por parte del Estado parte de restricciones al derecho de reunión pacífica con dichas finalidades, debe guiarse por el objetivo de facilitar su ejercicio y evitar imponer limitaciones innecesarias o desproporcionadas. Destacó que el Estado debe también justificar cualquier limitación a dicho derecho y demostrar que ésta no supone un obstáculo desproporcionado a su ejercicio. Ahora bien, el Comité explicó que los regímenes de autorización previa en los que, para poder reunirse debe solicitarse un permiso o una autorización de las autoridades, socavan la idea de que la reunión pacífica es un derecho fundamental. Agregó que esos sistemas deben funcionar en la práctica como un procedimiento de notificación y no de autorización, de modo que ésta última se conceda automáticamente, a menos que existan razones imperiosas para hacerlo de otro modo y no deben ser excesivamente burocráticos. Destacó también que el artículo 21 del PIDCP establece dos condiciones inseparables: las limitaciones deben basarse en el derecho interno y; las limitaciones deben ser proporcionales al objetivo que se pretende alcanzar y necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. Por lo tanto, explicitó que la

existencia de una ley que regule esas condiciones si bien es necesaria, no es suficiente, porque la determinación de si esas limitaciones o restricciones son necesarias deben ser evaluadas en cada caso en particular, teniendo en consideración el marco fáctico de cada uno de éstos. De este modo, y teniendo en consideración que el Estado no había demostrado que la sanción de multa impuesta a uno de los autores (comunicación n° 3063/2017) y la detención administrativa de 10 o 15 días impuesta al resto de los autores de la comunicación fuera necesaria y proporcionada de acuerdo al artículo 21 del PIDCP, el Comité resolvió que el Estado parte había violado el mencionado artículo con respecto a todos ellos.

De conformidad con lo expuesto, el Comité concluyó que el Estado parte tiene la obligación de adoptar las medidas adecuadas para proporcionar a los autores una indemnización adecuada y el reembolso de la multa impuesta a la autora de la comunicación n° 3063/2017 y de los gastos judiciales en que hayan incurrido todos los autores. Asimismo, determinó que el Estado parte también tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para impedir que se produzcan violaciones similares en el futuro.

Caso “Natalya Berezhnaya y otros Vs. Bielorrusia”¹³

Pena de muerte - Tortura - Tratos crueles, inhumanos y degradantes - Habeas corpus - Derecho a un juicio justo - Garantías judiciales - Derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial - Derecho a la presunción de inocencia - Derecho a la asistencia letrada - Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable

Las autoras de la comunicación (Natalya Berezhnaya y Lyudmila Gershankova) alegaron la responsabilidad internacional de Bielorrusia por la vulneración de una serie de derechos tutelados por el PIDCP respecto de ellas y de sus hijos Semyon Berezhnoi e Igor Gershankov que se encontraban en

¹³ Comité de DDHH. Caso Natalya Berezhnaya y otros Vs. Bielorrusia, 21 de marzo de 2024. CCPR/C/140/D/3196/2018.

espera de ser ejecutados, tras haber sido declarados culpables de cometer delitos graves y condenados a muerte.

Las autoras afirmaron que se habían violado los derechos que asistían a sus hijos, en particular el derecho a la vida (artículo 6 del PIDCP) ya que fueron condenados a muerte tras un juicio sin las debidas garantías; la prohibición de ser sometidos a torturas (artículo 7 del PIDCP) y a no ser obligados a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable (artículo 14 párrafo 3 g del PIDCP). Ello, por cuanto durante el tiempo transcurrido entre su detención y su primer interrogatorio, fueron sometidos a malos tratos, torturas físicas y psicológicas, que los llevaron a declarar contra sí mismos. Además, sostuvieron que el Estado parte había vulnerado el derecho a la libertad y a la seguridad personales regulado por el artículo 9 párrafos 1 a 4 del PIDCP que prevén las condiciones que debe reunir la detención de una persona. Fundaron dicha postura en que no se había documentado oficialmente la privación de su libertad hasta varias horas después de su detención de facto, durante la cual fueron sometidos a torturas y malos tratos físicos y psicológicos. Añadieron que habían sido detenidos el 26 de marzo de 2015, mientras que la orden de ingreso en prisión preventiva no fue emitida por el Fiscal sino hasta el 3 de abril de 2015 y que ambos detenidos comparecieron por primera vez ante un juez el 9 de noviembre de 2016, es decir, unos 19 meses después de su detención. Por último, alegaron la violación del artículo 14 párrafos 1, 2, 3 inciso a, b, d, e y párrafo 5 del PIDCP. Sostuvieron que los tribunales no habían sido imparciales al rechazar las denuncias de torturas formuladas. Afirmaron que se había vulnerado la presunción de inocencia de sus hijos ya que, entre otros aspectos, estuvieron encerrados en jaulas metálicas, esposados durante su juicio y vistiendo uniformes de presidiario con una inscripción en la espalda que los identificaba como condenados a muerte. Al respecto, agregaron que las autoridades encargadas de la investigación facilitaron a los medios de comunicación fotografías y videos suyos que utilizaron para difamarlos, los expusieron al contacto con familiares de las víctimas que les gritaron que eran asesinos y que debían ser condenados a muerte. Dentro de la violación a las garantías del debido proceso, señalaron que tampoco se les habían informado los motivos de su detención ni los derechos,

su derecho a asistencia letrada desde el momento de su arresto y que luego, no se les había permitido hablar confidencialmente con sus abogados ni reunirse en privado con ellos.

En las consideraciones de fondo, el Comité de DDHH recordó que el derecho que le corresponde a toda persona detenida a ser llevada sin demora ante magistrado competente, puede variar en función de circunstancias objetivas, sin embargo, los plazos no deben exceder de 48 horas, salvo circunstancias excepcionales que justifiquen debidamente la demora.

Con relación a la presunción de inocencia, el Comité se basó en el carácter fundamental de dicha garantía para la protección de los derechos humanos. Señaló que éste exige que no se presuma la culpabilidad mientras no se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, que el acusado goce del beneficio de la duda y que sea tratado de conformidad con el principio de presunción de inocencia. Por lo tanto, refirió que, en condiciones normales, los acusados no deben estar enjaulados durante el juicio, ni ser presentados ante el tribunal de alguna otra manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos.

Por su parte, el Comité de DDHH hizo referencia al hecho alegado sobre la distribución de fotografías y los vídeos por las autoridades y reiteró sus estándares sobre responsabilidad que les corresponde sobre prejuzgar los resultados de un juicio.

En cuanto a lo alegado por las autoras de la comunicación de que las apelaciones y recursos de revisión ante el Tribunal Supremo habían sido examinados superficialmente sin que se tuvieran en cuenta detenidamente los argumentos presentados por la defensa, el Comité señaló que, de conformidad con el artículo 2, párrafo 3.a PIDCP, Bielorrusia tiene la obligación de proporcionar a las autoras un recurso efectivo.

Expuso además que en el caso se satisfacía el requisito de gravedad previsto en el artículo 6 párrafo 2 del PIDCP, que autoriza la imposición de la pena capital en los países que no la hayan abolido por los más graves delitos. No obstante, recordó que la violación de las garantías de un juicio imparcial y la garantía de presunción de inocencia previstas en el artículo 14 del Pacto en

actuaciones que diesen lugar a la imposición de la pena de muerte haría que ésta sea considerada arbitraria y contraria al artículo 6 del PIDCP que ampara el derecho a la vida.

De este modo, el Comité llegó a la conclusión de que los hechos del caso implicaron la violación de los derechos de los autores amparados por los artículos 6, 9 párrafo 3 y 14 párrafo 2 del PIDCP. Asimismo, indicó que, al no respetar sus solicitudes de medidas provisionales, el Estado parte había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

Caso “Tatiana Kisileva Vs. Suecia”¹⁴

Derecho a la vida familiar - Igualdad - Discriminación por motivos de nacionalidad- Migrantes - Reunificación familiar

La autora de la comunicación, Tatiana Kisileva, alegó que el Estado de Suecia había vulnerado su derecho a la vida familiar (artículo 17 del PIDCP).

En cuanto a los hechos del caso, cabe señalar que la autora de la comunicación es una persona de avanzada edad que vive sola desde el año 2012 cuando su única hija y su nieta se trasladaron a Suecia a vivir con la pareja de ésta, de nacionalidad sueca. Pese a que relataron que se comunican frecuentemente mediante teléfono y videollamadas, tras la partida de su hija y nieta, Tatiana Kisileva presenta problemas para cuidarse a sí misma y realizar las tareas básicas del hogar debido a un cuadro de depresión, problemas de salud por a su edad y a varias enfermedades crónicas que padece. En octubre de 2014, luego de que su hija obtuviera la residencia permanente en Suecia, Tatiana Kisileva solicitó un permiso de residencia en Suecia por motivos de reunificación familiar con su hija adulta. El 27 de julio de 2015 la Dirección

¹⁴ Comité de DDHH. Caso Tatiana Kisileva Vs. Suecia, 25 de marzo de 2024. CCPR/C/140/D/3245/2018.

General de Migraciones le denegó la solicitud y esa decisión fue confirmada por el Tribunal de Migraciones y el Tribunal Superior de Migraciones en febrero y abril de 2016 respectivamente.

La autora de la comunicación alegó que su solicitud de permiso de residencia por motivos de reunificación familiar fue denegada de manera arbitraria y que el régimen migratorio actual del Estado de Suecia discrimina a los nacionales de países no pertenecientes a la Unión Europea, como es el caso de la Federación Rusa, de donde ella es nacional. También sostuvo que, dicha denegatoria, había violado su derecho a la vida familiar, por haberse equivocado al evaluar su solicitud, no haber expuesto los motivos que consideraron que no había acreditado la excepcionalidad de los vínculos familiares con su hija y porque no se le brindó la oportunidad de una audiencia para exponer sus alegaciones.

En este caso, el Comité de DDHH resolvió que el Estado de Suecia era responsable por haber violado el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida familiar (artículo 17 del PIDCP). Para resolver esta cuestión, el Comité recordó, en primer lugar, que el término familia que se utiliza en el artículo 17 del PIDCP debe ser interpretado con un criterio amplio, de manera que incluya a todas las personas que componen la familia, tal como lo entienda la sociedad del Estado parte de que se trate. También destacó que, si bien los Estados están facultados a denegar el derecho de entrada en un territorio o imponer restricciones con un fin legítimo, esa discrecionalidad no es limitada. Añadió que, para que no se convierta en una injerencia arbitraria en el derecho a la vida y sea admisible, debe cumplir todas las condiciones que establece el párrafo 1 del artículo 17 del PIDCP. Es decir que, aun cuando se trate de una injerencia prevista por la ley, debe estar en consonancia con las disposiciones, propósitos y objetivos del pacto y deben ser razonables con relación a las circunstancias particulares del caso.

Ahora bien, en el presente caso, el Comité de DDHH destacó que la decisión del Estado de Suecia de denegar la solicitud de reunificación familiar de la autora constituyó una injerencia en la vida familiar contraria a los términos del artículo 17 del PIDCP. Ello así, pues si bien la decisión perseguía un fin legítimo

– esto es, el cumplimiento de la legislación del Estado parte en materia de inmigración–, al rechazar su solicitud las autoridades de migración no habían tenido en cuenta la avanzada edad de la autora, su estado de salud y movilidad limitada, el hecho de que la familia había convivido como una unidad en su país de origen, que la autora dependía económicamente de su hija, la capacidad económica de ésta última de mantenerla en el Estado parte y de proporcionarle alojamiento. En definitiva, el Comité señaló que, pese a ese fin legítimo, las autoridades nacionales no habían evaluado adecuadamente las circunstancias individuales de la autora, en particular lo relativo a la razonabilidad de las decisiones de las instancias internas teniendo en cuenta los propósitos y objetivos del PIDCP, como se exige en su artículo 17.

De esta manera, el Comité resolvió, a modo de reparación, que el Estado de Suecia tenía el deber de volver a evaluar de manera efectiva la solicitud de reunificación familiar de Tatiana Kisileva teniendo en cuenta las conclusiones expuestas en su dictamen. Asimismo, resolvió que el Estado tenía la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que, en el futuro, se cometan violaciones semejantes a las del caso.

Los miembros del Comité Carlos Gómez Martínez, Rodrigo A. Carazo y Marcia V. J. Kran, emitieron su voto particular disidente por la minoría. En cuanto al miembro del Comité Carlos Gómez Martínez, consideró que debió haberse declarado la inadmisibilidad de la comunicación por insuficiente sustanciación de la denuncia por violación del derecho a la vida familiar del artículo 17 párrafo 1 del PIDCP. Interpretó que en el caso no resultaba irrazonable la legislación interna del Estado parte que establecía la concurrencia de dos requisitos para autorizar el reagrupamiento familiar y que, respecto de la autora de la comunicación, no se cumplía uno de ellos (esto es, su especial dependencia de su hija residente en Suecia). Ante esto, sostuvo que la decisión de la autoridad competente del Estado de denegar el reagrupamiento familiar se basó en la ponderación de las circunstancias del caso y concluyó que, al no cumplirse uno de los requisitos para ello, no existía en el supuesto un accionar arbitrario por parte de ésta. El miembro del Comité Rodrigo A. Carazo coincidió parcialmente con las razones y consideraciones expuestas por Carlos Gómez Martínez y

entendió que no era reprochable la actuación del Estado parte ni podía el Comité encontrar arbitrariedad en donde no existía. Señaló que en el caso no existía dicha arbitrariedad en cuanto a la interpretación y la ponderación de las normas involucradas. Por último, la integrante del Comité Marcia V. J. Kran sostuvo que el caso debió haberse resuelto a partir de un enfoque deferente en favor del Estado parte, de acuerdo al cual y según la jurisprudencia del órgano, se debe tener debidamente en cuenta la evaluación realizada por el Estado parte. Ello, toda vez que le corresponde a sus órganos competentes examinar y evaluar los hechos y las pruebas, a menos que se constate que la evaluación haya sido claramente arbitraria o constituyó una denegación de justicia. De esta forma, concluyó que el Estado parte no había violado el artículo 17 del PIDCP ya que su decisión respecto de Tatiana Kisileva había sido adoptado por sus autoridades competentes tras una evaluación exhaustiva e individualizada de los hechos y de las pruebas, mientras que la autora de la comunicación no había explicitado de qué modo esa decisión había sido arbitraria, manifiestamente errónea o había constituido un supuesto de denegación de justicia.

Caso “Roman Bratsylo Vs. Federación Rusa”¹⁵

Detención arbitraria - Principio de legalidad - Aplicación retroactiva de la legislación penal - Derecho a permanecer en el propio país - Derecho a la vida privada - Igualdad - Discriminación por razón del origen nacional o étnico

El caso de Roman Bratsylo, Valery Golovko y Sergey Konyukhov fue presentado ante el Comité de DDHH debido a la presunta violación de varios derechos tutelados por el PIDCP por parte de la Federación Rusa tras haber declarado que Crimea formaba parte de su territorio desde el 18 de marzo del 2014.

En cuanto a los hechos del caso, cabe señalar que Roman Bratsylo, Valery Golovko y Sergey Konyukhov, ciudadanos ucranianos, fueron detenidos

¹⁵ Comité de DDHH. Caso Roman Bratsylo Vs. Federación Rusa, 27 de marzo de 2024. CCPR/C/140/D/3022/2017.

en Crimea durante la ocupación rusa. En 2014, Rusia otorgó automáticamente la ciudadanía a los residentes permanentes de Crimea e impuso su legislación en la región, aclarando que quienes no deseen convertirse en ciudadanos rusos podrían renunciar a ello presentando una declaración en una de las oficinas especiales del Servicio Federal de Migraciones en un plazo de un mes. Los autores, que entonces se encontraban detenidos, afirmaron que no fueron notificados adecuadamente sobre su nueva ciudadanía y que no tuvieron la oportunidad de renunciar a ella ya que esta información les llegó mucho después de la fecha de vencimiento del plazo para presentar la renuncia.

Por otra parte, en el marco de sus detenciones, los señores Golovko y Konyukhov fueron condenados el 13 de noviembre de 2013 por el Tribunal del Distrito de Kyiv de Simferópol a 13 años de prisión por delitos tipificados en el Código Penal de Ucrania. Apelaron la sentencia, pero debido a la anexión, sus recursos fueron examinados por el Tribunal de Apelación de la República de Crimea, establecido por el Estado ruso. A petición del fiscal, las acusaciones se recalificaron según el Código Penal ruso, aunque las condenas de 13 años permanecieron sin cambios. Posteriormente, Golovko presentó un recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Rusia que fue desestimado el 26 de septiembre de 2014. El 17 de diciembre de 2015, como resultado de un recurso de casación presentado por el fiscal, el Tribunal Supremo de la República de Crimea redujo sus condenas a 12 años y medio de prisión.

Los autores de la comunicación alegaron la ausencia de recursos efectivos dentro del sistema de Rusia para abordar las violaciones de sus derechos, entre ellos, la vulneración de los artículos 9 (derecho a la libertad y seguridad personal), 12 (libertad de circulación y derecho a permanecer en el propio país), 15 (la prohibición de leyes penales retroactivas), 16 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 17 (protección contra injerencias arbitrarias en la vida privada) y 26 (igualdad ante la ley) del PIDCP.

Al respecto, señalaron que los tribunales rusos no podían tomar decisiones contrarias a las leyes y a la Constitución rusa, modificada después de marzo de 2014. Sostuvieron que un recurso interno no tendría éxito debido a la Ley Federal n° 91-FZ del 5 de mayo de 2014 que legitimó la aplicación

retroactiva de la legislación penal rusa en el territorio de Crimea. Indicaron que la violación de sus derechos conforme a los artículos 16 y 17 del PIDCP se debía a la Ley Constitucional Federal n° 6-FKZ del 21 de marzo de 2014 que impuso la ciudadanía rusa a todos los residentes de Crimea. Aseguraron que no podían renunciar a su ciudadanía rusa mientras estaban cumpliendo sus penas de prisión, por lo que sus recursos internos estarían abocados al fracaso.

Con relación a su reclamación bajo el artículo 12 del PIDCP, argumentaron que las autoridades nacionales tenían que reconocer que Crimea formaba parte de Ucrania para proteger su derecho a permanecer en su propio país, lo cual era improbable. Sostuvieron que lo anterior también se aplicaba a la falta de recursos internos efectivos en relación con su reclamación bajo el artículo 26 del PIDCP. Afirmaron que el Estado parte había vulnerado sus derechos según el artículo 9 del Pacto ya que su reclusión después de la ocupación de Crimea había sido arbitraria. Destacaron que el Estado no tenía jurisdicción para ejecutar sentencias dictadas por tribunales ucranianos y que habían sido condenados por acciones cometidas antes de que este aplicara su legislación penal en Crimea, por lo que las acciones que no podían considerarse delictivas bajo el Código Penal del Estado parte. Explicaron que sus derechos fueron violados bajo el artículo 12 del PIDCP que protege el derecho a permanecer en el propio país y prohíbe el traslado o la expulsión forzosa del territorio nacional. Ello pues, pese a ser nacionales de Ucrania, fueron expulsados de Crimea para cumplir sus penas de prisión. Citaron los artículos 49 y 76 del Cuarto Convenio de Ginebra que establece la prohibición de los traslados forzosos individuales desde un territorio ocupado al de la potencia ocupante y que los condenados a delitos deben cumplir sus penas en el territorio ocupado. También alegaron que el Estado parte aplicó su legislación penal retroactivamente en violación del artículo 15 del PIDCP. Aseveraron que la imposición forzosa de la ciudadanía rusa violó sus derechos según el artículo 17 del Pacto y que afectó negativamente sus vidas privadas al constituir una injerencia ilícita y arbitraria en su identidad social.

En cuanto al fondo del asunto, el Comité tomó en cuenta los argumentos de los actores con relación a que su detención fue injusta porque fueron

condenados por acciones realizadas antes de que el Estado aplique sus leyes penales en Crimea. Según ellos, esas acciones no eran delitos según las leyes del Estado en ese momento por lo que se les aplicaron las leyes de manera retroactiva. El Comité observó que el Sr. Bratsylo había sido acusado de delitos según el Código Penal de Ucrania el 3 de diciembre de 2013 y luego puesto en prisión preventiva. El 16 de abril de 2014, el Tribunal del Distrito de Leninskiy extendió su detención hasta el 2 de junio de 2014 debido a nuevas acusaciones según el Código Penal de Rusia. El 30 de abril de 2014, fue declarado culpable según el artículo 111, párrafo 4, del Código Penal ruso y condenado a ocho años y medio de prisión a pesar de que en ese momento Rusia aún no había aprobado la Ley Federal n° 91-FZ. De manera similar, refirió que el 13 de noviembre de 2013, los Sres. Golovko y Konyukhov habían sido condenados a 13 años de prisión cada uno por el Tribunal del Distrito de Kyiv en Simferópol por delitos según el Código Penal de Ucrania. El 31 de julio de 2014, sus condenas fueron recalificadas según el Código Penal de Rusia por el Tribunal de Apelación de la República de Crimea. Esto implicó que fueran condenados según la ley ucraniana y luego sus condenas fueran cambiadas a la ley rusa.

El Comité recordó que el derecho a la libertad no es absoluto. Aunque el artículo 9 del PIDCP reconoce que a veces la privación de la libertad está contemplada y justificada, como en la aplicación de la ley penal, la detención o reclusión pueden estar permitidas por la ley, pero aún ser arbitrarias. Explicó que “arbitrariedad” no solo significa “ilegal” sino que también incluye consideraciones como inadecuación, injusticia, imprevisibilidad y la falta de garantías procesales, así como la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Observó que, a pesar de la firma del Tratado de Admisión el 18 de marzo de 2014 y la promulgación de la Ley Federal n° 91-FZ, el Código Penal ruso no permitía juzgar delitos cometidos por extranjeros fuera de su territorio a menos que se cometan contra sus ciudadanos o intereses o esté previsto en acuerdos internacionales. También señaló que el Código Penal ruso establecía que la legalidad y el castigo de un acto se determinaban según la ley vigente en el momento en que ocurrió. Por lo tanto, el Comité consideró que los delitos por los que los autores fueron condenados no se cometieron en territorio ruso ni contra ciudadanos rusos, que

no había ningún acuerdo internacional que permitiera a Rusia juzgar a los autores o ejecutar las decisiones de los tribunales ucranianos y que el Código Penal de Ucrania era el que estaba en vigor en Crimea en el momento de los hechos.

El Comité tomó en cuenta que los autores afirmaron que el Estado les aplicó su ley penal de forma retroactiva, violando el artículo 15 del PIDCP, lo que llevó a que sus detenciones y condenas sean arbitrarias. Por ello, sus reclamaciones bajo los artículos 9 y 15 del PIDCP estaban estrechamente relacionadas. Al respecto, el Comité recordó que el Pacto en el artículo 15 garantiza la legalidad en materia penal y no puede ser suspendido. Esto significa que la responsabilidad penal y las penas deben estar determinadas por leyes claras y concretas vigentes en el momento en que se comete el acto, a menos que una ley posterior imponga una pena más leve, considerando que el principio de no aplicar retroactivamente la ley penal es universalmente aceptado y está incluido en casi todos los tratados de derechos humanos. Destacó que el Pacto se aplica incluso en situaciones de conflicto armado, junto con las normas del derecho internacional humanitario. Aunque en ciertos casos las normas específicas del derecho humanitario pueden ser relevantes para interpretar los derechos del Pacto, ambos conjuntos de leyes son complementarios y no se excluyen mutuamente. En este contexto, el Comité hizo referencia al Cuarto Convenio de Ginebra que protege a la población civil en conflictos armados y que confirma el principio de no aplicar retroactivamente la ley penal en sus artículos 65 y 67. En virtud de ello, el Comité sostuvo que tanto la detención del Sr. Bratsylo a partir del 16 de abril de 2014 y la de los Sres. Golovko y Konyukhov a partir del 31 de julio de 2014 –cuando se les presentaron nuevas acusaciones bajo la ley del Estado parte– como la aplicación retroactiva de esa ley fueron arbitrarias y que esto constituía una violación de los derechos de los autores previstos en los artículos 9 párrafo 1 y 15 párrafo 1 del PIDCP.

El Comité confirmó que los autores eran ciudadanos ucranianos cuando Rusia tomó control de Crimea y que siguen siendo considerados ciudadanos ucranianos, por lo que Ucrania es su propio país según el artículo 12 párrafo 4 del PIDCP. Consideró que el concepto de “propio país” de dicho artículo no se

limita solo a la nacionalidad formal, sino que incluye a personas con vínculos especiales con un país y que no pueden ser consideradas simples extranjeras. Agregó que esto incluye a nacionales privados de su ciudadanía en violación del derecho internacional y a personas cuyo país se ha incorporado o transferido a otra entidad nacional cuya nacionalidad se les niega. Destacó que un Estado no debe impedir arbitrariamente a una persona regresar a su propio país, despojarla de su nacionalidad o expulsarla a un tercer país. Esto también se aplica a la imposición forzosa de la nacionalidad. Por lo tanto, el Comité concluyó que el traslado de los autores de la comunicación de Ucrania a Rusia para cumplir sus condenas fue arbitrario y violó sus derechos según el artículo 12 párrafo 4 del PIDCP.

Frente al alegato de los Sres. Golovko y Konyukhov con respecto a que la imposición forzosa de la ciudadanía rusa afectó negativamente a sus vidas privadas, el Comité recordó que la “vida privada” se refiere a la parte de la vida de una persona donde puede expresar libremente su identidad, ya sea sola o en relación con otros. Esta noción es amplia e incluye la integridad física y psicológica de una persona y puede abarcar muchos aspectos de su identidad física y social. Por lo tanto, interpretó que la nacionalidad es una parte importante de la identidad de una persona y que la protección contra interferencias arbitrarias o ilegales en su vida privada incluye la protección contra la imposición forzosa de una nacionalidad extranjera. Al respecto, el Comité recordó que la Ley Constitucional Federal n° 6-FKZ otorgó automáticamente la ciudadanía rusa a los residentes de Crimea y les daba un corto plazo para rechazarla. Tras examinar los hechos del caso, el Comité concluyó que la naturalización forzosa de los Sres. Golovko y Konyukhov fue una discriminación por origen nacional y que su traslado desde Crimea al Estado parte, a pesar de su condición de personas protegidas, violó varios artículos del PIDCP, incluyendo sus derechos a la libertad personal, la integridad de su vida privada y la no discriminación. También determinó que el Estado parte vulneró los derechos de los Sres. Golovko y Konyukhov y del Sr. Bratsylo con relación a la aplicación retroactiva del derecho penal, el derecho a regresar a su propio país y la discriminación por la imposición de la ciudadanía rusa.

El Comité, en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, resolvió que el Estado parte debía proporcionar a los autores un recurso efectivo, lo que incluía una reparación integral que abarque una indemnización, la eliminación de las consecuencias de la imposición de la ciudadanía rusa y garantizarles su derecho a regresar a su país. Además, señaló que el Estado parte debía revisar su legislación sobre ciudadanía y su aplicación del derecho penal retroactivo en Crimea para evitar futuras violaciones. Por último, el Comité solicitó al Estado parte que, dentro de un plazo de 180 días, informe sobre las medidas adoptadas para implementar este dictamen y que lo publique en su idioma oficial, dándole amplia difusión.